

Articulaciones entre el poder constituyente, la democracia y el Estado de derecho en la producción temprana de Arturo E. Sampay

Articulations between Constituent Power, Democracy and the Rule of Law in the Early Production of Arturo E. Sampay

Tomás Wieczorek*

Resumen

El trabajo aborda la evolución de las articulaciones teóricas entre los conceptos de poder constituyente, democracia y Estado de derecho en la producción temprana de Arturo Enrique Sampay. Como resultado de este análisis, se concluye que, bajo la continua inspiración de un personalismo jurídico que sujeta el poder constituyente del pueblo al derecho natural, su

* Licenciado en Ciencia Política (UBA), Magíster en Ciencia Política (UNSaM) y en Derecho Constitucional (CEPC), y Doctor en Ciencias Sociales (UBA). Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas con sede en el Instituto de Investigaciones "Gino Germani", Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires. Correo de contacto: tomaswiecz@gmail.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4086-0366>

<http://dx.doi.org/10.22529/sp.2024.62.03>



STUDIA POLITICÆ  Número 62 otoño 2024 pág. 58-86

Recibido: 09/10/2023 | Aceptado: 17/04/2024

Publicada por la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales
de la Universidad Católica de Córdoba, Córdoba, República Argentina.

temprana coordinación entre democracia y Estado de derecho desemboca hacia la década del 40 en una contraposición entre ambos conceptos, adjetivado el último por aquel entonces como “liberal-burgués”. Para ello, se aborda el tratamiento que Sampay realiza de cada una de estos tópicos en sus primeras monografías y ensayos, y se lo contrasta con las posiciones sobre estas materias en su primera gran obra, *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués* (1942).

Palabras clave: Sampay - poder constituyente – democracia - Estado de derecho

Summary

This article addresses the evolution of the theoretical articulations between the concepts of constituent power, democracy, and the rule of law in the early works of Arturo Enrique Sampay. As a result of this analysis, it is concluded that under a continuous inspiration of a juridical personalism that subjects the constituent power of the people to natural law, his early coordination between democracy and the rule of law ends up in the 1940s in an opposition between both concepts, the latter being labeled by then as “liberal-bourgeois”. To this end, Sampay’s treatment of each of these topics in his early monographs and essays is discussed and contrasted with the positions on these matters in his first major work, *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués* (The Crisis of the Liberal-Bourgeois Rule of Law, 1942).

Keywords: Sampay - constituent power - democracy - rule of law

Introducción

Los conceptos de poder constituyente, democracia y Estado de derecho son, por necesidad, componentes esenciales —aunque ciertamente no excluyentes— de toda teoría de la Constitución contemporánea: implicando siempre una doctrina de la representación, la cultura constitucional posrevolucionaria ha hecho del concepto de poder constituyente (del monarca, de la nación o del pueblo) su premisa dogmática y sistemática fundamental; los conceptos de democracia y Estado de derecho, en cambio, traban relaciones históricas más complejas. Aunque desde un punto de vista teórico es posible afirmar su cooriginalidad (Habermas, 2005) tanto como su tensa heterogeneidad (Schmitt, 2011), lo cierto es que las historias de los conceptos de democracia y de Estado de derecho se remontan a muy diversos estratos del tiempo: frente al linaje antiguo de la democracia (Hidalgo, 2008),

el Estado de derecho es un producto del moderno liberalismo europeo, especialmente ligado al ámbito cultural alemán (Hofmann, 1995; Böckenförde, 2000; Stolleis, 2014).

En la Argentina, y desde lo que en retrospectiva serán considerados los años de la transición y consolidación democrática, los conceptos de “democracia” y “Estado de derecho” constituyen el fundamento normativo del orden constitucional recobrado en 1983, hasta llegar a fundirse en un mismo campo semántico (O’Donnell, 2001; Quiroga, 2011; Morán, 2022). Pero sus articulaciones en el discurso jurídico-político argentino son, históricamente consideradas, menos parejas de lo que puede aparentar a la luz de la historia reciente. Ya desde la época de la revolución rioplatense, en el marco de una más amplia controversia por la titularidad del poder constituyente — contraposición entre dos concepciones y encarnaciones del pueblo: el de las provincias, herederas de las antiguas ciudades coloniales, y la de la nación política nacida con la independencia (Verdo, 2006; Goldman, 2007)—, los furores tumultuarios de la democracia fueron regularmente percibidos con preocupación por una élites que proclamaron pronto una preferencia por el gobierno representativo (Caetano, 2011). El concepto de Estado de derecho, en cambio, solo hace su ingreso al iusconstitucionalismo argentino bien entrado el siglo XX en una serie de trabajos tempranos de Arturo E. Sampay¹.

Este artículo aborda, precisamente, las articulaciones entre los conceptos de poder constituyente, democracia y Estado de derecho en la obra temprana de Sampay, en el doble entendimiento de que constituyen un punto de vista privilegiado para comprender las modulaciones y transformaciones teóricas de su pensamiento jurídico-constitucional, a la vez que permiten iluminar algunos aspectos significativos de la historia del constitucionalismo vernáculo.

Arturo Enrique Sampay² es, posiblemente, “uno de los más importantes teó-

¹ El señalamiento corresponde a Agustín Casagrande (2018), quien apunta que en “Noción de Estado de Derecho” aparece por primera vez el concepto en el discurso iusconstitucional argentino. Siguiendo esta clave interpretativa, he podido comprobar que la aparición del concepto de “Estado de derecho” en la producción de Sampay es algo anterior, remontándose incluso a su primera publicación: *La constitución de Entre Ríos ante la moderna ciencia constitucional* (1936).

² Arturo Sampay nació en Concordia, provincia de Entre Ríos, en 1911. Cursó sus estudios secundarios en el Colegio Nacional de Concepción del Uruguay, y recibió en su juventud la fuerte influencia de su tío abuelo Carlos Sampay, sacerdote católico, que lo inició en las letras antiguas y la filosofía tomista. Se distinguió por su brillante desempeño en sus estudios de derecho en la Universidad Nacional de La Plata, donde se doctoró con un trabajo aquí

ricos del Estado a nivel internacional” (Taboada, 2011, p. 494) e, indudablemente, el mayor teórico del Estado argentino de su generación³. Es el único entre sus contemporáneos que, como resultado de su reflexión constitucional, alcanzó a sistematizar un método de la teoría del Estado: al modo aristotélico-tomista, adoptó una gnoseología realista católica y, moviéndose a contrapelo de algunos de los fundamentos de la ciencia política contemporánea, reincardinó la cuestión política en el cuadro general de la filosofía moral. Su *Introducción a la teoría del Estado* (Sampay, 1951), que sigue siendo una obra de referencia y de perenne actualidad, da acabada cuenta de que su perspectiva abarcaba las más altas cumbres de la teórica estatal de su época. Destacando entre juristas de fuste como Joaquín Díaz de Vivar, Pablo Ramella o el joven Ítalo Lúder, su actuación como miembro informante del despacho de la mayoría en la convención de reforma constitucional que daría con la malograda Constitución argentina de 1949 es la que le ha merecido mayor fama ulterior⁴. Como parte de un conjunto de esfuerzos más amplios dirigidos a esclarecer la filosofía jurídico-política subyacente a la reforma constitucional de 1949, las posiciones de Sampay de cara a dicho proceso son las que mayor atención han recibido por la historiografía intelectual: en efecto, la figura de Sampay destaca en los estudios centrados en algunos de los convencionales más relevantes (Segovia, 2004, 2005, 2007; Madaria, 2012; Regolo, 2017), en aquellos que abordan las fuentes intelectuales de las principales transformaciones operadas por la reforma (Ramella, 2004, 2007,

analizado: *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués*. Radical de extracción yrigoyenista y católico cercano a los Cursos de Cultura Católica —aunque sin militancia orgánica en las filas de ninguno de estos agrupamientos—, adhirió tempranamente al movimiento encabezado por el ascendente coronel Perón. Integró el círculo del coronel Mercante junto a Arturo Jauretche y Raúl Scalabrini Ortiz, desempeñándose como fiscal de Estado de la provincia de Buenos Aires. La caída en desgracia del coronel Mercante ante Perón condujo a Sampay al exilio en el año 1952, perseguido con acusaciones nunca probadas por el nuevo gobernador, el mayor Carlos Aloé. Su situación no se vio favorecida por la dictadura cívico-militar surgida del golpe de Estado de septiembre de 1955, que no olvidó su papel como principal ideólogo jurídico de la reforma constitucional de 1949 (González Arzac, 2009; Cholvis, 2017; Regolo, 2017).

³ Contrástese su producción con los trabajos contemporáneos de Pablo Ramella (1946) y Ernesto Palacio (1949).

⁴ Ya en el contexto de la convención reformista y en réplica a la exposición de los fundamentos de la reforma realizada por Arturo Sampay, el convencional Antonio Sobral, miembro informante por la minoría radical, definió al entrerriano como “el teórico del absolutismo que se impone en la Constitución argentina y que vendrá a alterar la vida de la república” (*Diario de Sesiones*, 1949, p. 293).

2011; Herrera, 2014; Diacovetzky, 2015; Segovia, 2019), en los que restituyen las controversias ideológicas que escenificó la convención reformista (Martínez Mazzola, 2012; Ajmechet, 2018; Rubio García, 2018; Pizzorno, 2019), así como en obras colectivas que, frente a una doctrina tradicionalmente centrada en el problema del cumplimiento de los extremos formales del procedimiento de reforma, ensayan una recuperación de la reforma de 1949 en cuanto antecedente del constitucionalismo argentino a la luz de nuevas perspectivas y dimensiones de análisis (Benente, 2019; Vita, 2019, 2021; Lobato y Vita, 2021). Ahora bien, en lo atinente a la figura de Sampay, el común denominador que reúne a estas investigaciones —que muestran al jurista en toda su madurez— es que, por fuera de algunas menciones incidentales a sus trabajos previos, los análisis suelen tener como punto de partida sistemático su primera gran obra, *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués* (Sampay, 1942). Menos atención, en cambio, han recibido los trabajos de juventud de Sampay que aquí nos ocupan.

Publicados entre los años 1935 y 1945, década en la que Sampay despliega una brillante trayectoria académica y a lo largo de la cual esboza sus primeros posicionamientos teóricos, estos trabajos señeros ubican a su autor como un jurista de vanguardia en el ambiente intelectual argentino⁵. Las figuras renovadoras del derecho político español de la segunda república, como Luis Recaséns Siches y Luis Legaz Lacambra, se combinan en su sistema de referencias con los grandes juristas de Weimar, como Hermann Heller, Carl Schmitt, Hans Kelsen o Gerhard Leibholz; a su vez, iusfilósofos italianos como Giorgio del Vecchio o Felice Battaglia se intercalan con fuentes del reverdecer neotomista francés capitaneado por Jacques Maritain. Esta producción temprana de Sampay es expresiva de una época de profundas transformaciones en el derecho y el Estado, que se advierten en una creciente constitucionalización de los derechos sociales, culturales y económicos, en un aumento del papel de los servicios públicos y del intervencionismo estatal en la regulación de la cuestión social, y en una correlativa renovación de la metodología científico-jurídica operada bajo el influjo del diálogo con la so-

⁵ Aquí nos centraremos en *La constitución de Entre Ríos ante la moderna ciencia constitucional* (1936), *El derecho de resistencia en el Estado de Derecho* (1938), “Noción de Estado de Derecho” (1939), “El Estado nacional-socialista alemán” (1940) y *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués* (1942). Por tratarse de trabajos que no realizan aportaciones significativas en relación con nuestro objeto, quedan fuera de esta selección “La doctrina tomista de la función social de la propiedad en la Constitución Irlandesa de 1937” (1940), *La filosofía del iluminismo y la Constitución argentina de 1853* (1944a) y “Ontología del Estado” (1944b).

ciología científica (Zimmermann, 2013; Lloredo, 2014). Es esta la época del nacimiento del constitucionalismo social y del *New Deal*, pero también del avance y la consolidación de los autoritarismos y totalitarismos en Europa central y meridional. Como veremos, aunque todos los trabajos del entrerriano aquí analizados están atravesados por la clara conciencia de estos procesos, los corolarios políticos que de ello extraiga mudarán sensiblemente con el paso del tiempo.

Para dar cuenta de ello, en lo que sigue se ensaya una reconstrucción analítica del pensamiento temprano de Sampay en torno a estos tres conceptos clave de la teoría de la Constitución (poder constituyente, democracia y Estado de derecho), con miras a clarificar las principales transformaciones de sus articulaciones semánticas. De manera subsidiaria, se atienden algunas de las precauciones fundamentales de la nueva historia político-intelectual, de probado rendimiento en la renovación de nuestra comprensión actual de la historia del pensamiento político (Palonen, 2014; Rosales y López, 2021). En particular, de la historia conceptual germana se recupera un especial cuidado ante la naturaleza plurívoca de los conceptos políticos fundamentales como los aquí movilizados, cuyos múltiples estratos de sentido se ven siempre marcados por el carácter intrínsecamente polémico de lo político (Aguirre y Morán, 2020; Koselleck, 2021). De la historia intelectual anglosajona, por su parte, se adopta una marcada precaución ante los ejercicios incontrolados de prolepsis y retrolepsis, a la vez que se presta una especial atención a los procesos de redescipción retórica subyacentes al cambio conceptual (Skinner, 1999; Majul, 2020).

La justificación del recurso a este herramental metodológico reposa en la relevancia de los resultados a los que permite arribar. En primer lugar, la reconstrucción analítica de la evolución de la argumentación de Sampay permite comprobar que bajo una continua inspiración del personalismo jurídico, el cual sujeta el poder constituyente del pueblo al derecho natural, la coordinación entre democracia y Estado de derecho que se advierte en sus primeros trabajos desemboca hacia la década del 40 en una contraposición entre ambos conceptos, adjetivado el último para entonces como “liberal-burgués”. En segundo lugar, la evitación de determinaciones retrolépticas o prolépticas en un trabajo interpretativo centrado en la producción temprana del jurista entrerriano permite establecer que, con todos sus matices, la perspectiva que Sampay desarrolla a lo largo de sus primeros trabajos está en permanente oposición sustantiva con el decisionismo de Carl Schmitt, a quien el jurista argentino califica sostenidamente como un teórico del totalitarismo y como

un enemigo confeso del personalismo iusfilosófico al que el propio Sampay adscribe. En tercer lugar y en íntima conexión con lo anterior, este trabajo pretende contribuir a la comprensión actual de la historia intelectual de la reforma constitucional de 1949 y, subsidiariamente, a la historiografía de los conceptos de democracia y Estado de derecho en la Argentina reciente.

Al desarrollo de estos objetivos dedico las próximas dos secciones: en la primera abordo el tratamiento que Sampay realiza de los conceptos de poder constituyente, democracia y Estado de derecho en sus primeras monografías y ensayos, mientras que en la segunda restituyo sus posiciones sobre estas materias en su primera gran obra, *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués* (Sampay, 1942). En las conclusiones se recapitulan los hallazgos que surgen del contraste emprendido y se ensayan algunas consideraciones relativas a la trayectoria intelectual de Sampay a lo largo del período examinado; asimismo, se señalan algunas de sus proyecciones para la adecuada ponderación de la influencia del decisionismo schmittiano en la reforma constitucional argentina de 1949.

1. Los primeros ensayos (1936-1940)

En el segundo lustro de la década de 1930 aparecen las primeras publicaciones de Arturo E. Sampay⁶. La primera de ellas es *La constitución de Entre Ríos ante la moderna ciencia constitucional* (Sampay, 1936), un opúsculo que nuestro jurista dedica al análisis de la reforma integral de la constitución provincial realizada en el año 1933. La reforma fue producto de la iniciativa del gobernador radical antipersonalista Luis Etchevehere, y se sustanció en un contexto institucional marcado por el golpe de Estado de 1930 y la emergencia del fraude institucionalizado por parte de la “Concordancia”, alianza entre conservadores y radicales antipersonalistas que dominó el escenario político argentino durante una década. En conexión evidente con este contexto, Sampay apunta en su introducción que la reforma de la Constitución provincial se ha impuesto, por un lado, “porque el sentimiento de justicia de los pueblos encuentra que sus pasos lo traban empalizadas levantadas por las normas jurídicas” y, por otro, “porque acontecimientos luctuosos vividos por

⁶ El opúsculo *La constitución de Entre Ríos ante la moderna ciencia constitucional* (1936), la monografía *El derecho de resistencia en el Estado de Derecho* (1938), y los artículos “Noción de Estado de Derecho” (1939) y “El estado nacional-socialista alemán” (1940) en la revista *La Ley*.

el país, de tan reciente suceso que hay todavía heridas sangrantes, han hecho de que (*sic*) el pueblo argentino pierda todo respecto (*sic*) a la Constitución” (pp. 12-13).

Sampay describe la Constitución entrerriana de 1933 como la resultante de un proceso de “transformación de nuestro derecho público [que] se ha iniciado, tímido al principio, más decidido después, aunque no completo, por las Constituciones dictadas por algunas provincias argentinas” (Sampay, 1936, p. 12) —Mendoza y San Juan, señaladamente—; proceso que, a su vez, obedece a la más amplia crisis del individualismo decimonónico consagrado en la Constitución argentina de 1853⁷. Aunque “conservando la tradición liberal de nuestras instituciones”, considera Sampay que la nueva constitución de Entre Ríos “recoge parcialmente el influjo del nuevo derecho constitucional” en aspectos tales como la constitucionalización del recurso de *habeas corpus* o la modernización del régimen electoral. En conjunto, sin embargo, no ha podido reflejar “las innovaciones fundamentales que han sufrido las constituciones modernas, como resultado de una nueva concepción del Estado” (p. 36). Y es que, en efecto, escapan a la esfera provincial la realización de “las transformaciones fundamentales que exigen (*sic*) la realidad: propiedad, familia, tal vez la necesidad del doble sufragio universal: individual y social, el problema de la conexión de la democracia con la técnica, la misma revisión de nuestro federalismo político, la transformación del concepto de soberanía (...), pues se debe estar de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional” (p. 37).

En *La constitución de Entre Ríos* aparecen los primeros abordajes de Sampay sobre las conexiones entre la democracia y el Estado de derecho, como parte de las cuestiones asociadas a la “nueva concepción del Estado” que campea en la época. Ya desde su introducción, el entrerriano parte de la constatación de lo que aparenta ser una crisis concurrente de ambos términos al afirmar lo siguiente en relación con los ataques a la democracia:

Han salido del terreno de la especulación teórica, para llegar a organizacio-

⁷ Apunta el entrerriano que “el derecho público del siglo XIX —al que pertenece nuestra Constitución Nacional y casi todas las Provinciales— está construido sobre principios económicos y filosóficos que están en franco tren de la liquidación: la idea atomista de la sociedad de Rousseau (*sic*), y la economía individualista asentada sobre los cimientos jurídicos-económicos del derecho romano: el derecho absoluto de propiedad y la libertad de contratar² (p. 33). El hilo de estas reflexiones es recuperado y desarrollado una década después en *La filosofía del iluminismo y la constitución argentina de 1853* (Sampay, 1944a).

nes estables perdurables, el Estado Fascista en Italia y el Estado Soviético en Rusia. ¿Qué es lo que nos ofrecen para superar la democracia? En Italia sus teóricos nos presentan como novedad, viejas teorías que en el siglo pasado aparecieron apuntalando la reacción y defendiendo las testas doradas: reemplazar nuestro Estado de Derecho por la concepción tiránica de Tieschke (*sic*); sustituir el principio de que el pueblo es fuente de todo poder político por la soberanía del Estado, deleznable construcción que en la anterior centuria Guizot, Haller y otros inventaron para disimular su servilismo a los monarcas; y reemplazar la ética cristiana del amor y la kantiana del derecho, que son la esencia de la democracia, por la soreliana de la violencia. (pp. 13-14)

Pero pronto Sampay distingue y especifica los elementos que convergen en esta aparente crisis. Por un lado, afirma que no es la democracia como principio de organización política la que se encuentra perimida, ya que “los mismos regímenes de fuerza ven la necesidad de legitimirse (*sic*) invocando la soberanía del pueblo” (p. 62). Apoyándose en *Las ideas políticas* de Hermann Heller, Sampay precisa que no es el principio democrático el que se halla en crisis, sino la “técnica parlamentaria de la democracia” (p. 62) y, en particular, su organización por medio de sistemas electorales de representación estrictamente proporcional. A este respecto, Sampay advierte, siguiendo a *El defensor de la Constitución* de Carl Schmitt (2019), que las tendencias inmanentes al parlamentarismo proporcional conducen a la disgregación de la voluntad del órgano legislativo y, eventualmente, a la formación de un Estado de partidos en coalición lábil (Sampay, 1936, p. 63).

Por otro lado, tampoco es el “Estado de derecho” en cuanto tal –al que, sin embargo, no define en esta obra– el que se halla en crisis, sino el “Estado liberal y neutro del siglo XIX”, “cuya intervención era circunscripta a garantizar la libertad individual” y ante cuyo quebranto ha surgido “el Estado Providencia, que todo lo regula; no escapando a su intervención sector alguno de la actividad humana.” La Primera Guerra Mundial, sostiene Sampay, “ha demostrado, sangrientamente, la necesidad de que el Estado asuma la competencia de regular toda la vida social” (p. 48). Así, Sampay identifica al emergente Estado providencia con el Estado total: “Al totalizarse, [el Estado] reparte la igualdad, para que surja (*sic*) la libertad eficiente” (p. 43). A estas transformaciones de la realidad estatal obedece el nuevo derecho constitucional de la época: junto a las declaraciones y garantías clásicas de la libertad individual oponibles al poder público, la creciente constitucionalización del derecho social supone obligaciones positivas del Estado hacia el ciudadano.

Sampay sigue a Luis Recaséns Siches (1928) —quien a su vez se apoya en Gustav Radbruch (1914)— para hacer de la posición de la persona humana ante el Estado y la cultura —en particular, si los últimos sirven a la primera o viceversa— el parámetro de enjuiciamiento ante los dilemas implicados en la actual época de “transformación de los derechos del Hombre” (Sampay, 1936, p. 38). Sampay distingue, en consecuencia, entre tres grandes posiciones filosóficas que subtienden a todas las ideologías políticas: el personalismo, “concepción que admite que la elevación espiritual del hombre, su dignificación y bienestar que es el fin; y que las manifestaciones políticas y culturales, es decir, Estado y Derecho, Ciencia y Arte, no son nada más que medios para llegar a tal objeto”; el transpersonalismo político, que “tiende a forjar el Estado como un organismo, cuyos componentes carecen de individualidad y los derechos personales son destrozados en aras de la razón de Estado”; y el transpersonalismo culturalista, que “ve en el hombre y en el Estado instrumentos para realizar obras de cultura” (pp. 38-39). Según Recaséns Siches (1928, p. 13), la última carece de efectivos proponentes políticos en la actualidad, de modo que la opción se reduce a un dilema: por un lado, el transpersonalismo político, que, en palabras de Sampay, concibe al “engrandecimiento del Estado Nacional como la suprema aspiración humana” y que el entrerriano vincula a Hegel, Treitschke, el “racismo contemporáneo” y las “modernas teorías reaccionarias” (Sampay, 1936, pp. 38-39); por otro, el personalismo filosófico, al que el propio Sampay adscribe y en torno al cual, según Recaséns, convergen posiciones liberales, socialistas no marxistas, democristianos y socialcristianos (Recaséns Siches, 1928, pp. 14-15)⁸.

⁸ Según Recaséns Siches, ante la cuestión de la dignidad de la persona humana caben “dos actitudes típicas radicalmente contrapuestas: la personalista y la transpersonalista. La concepción personalista afirma que la base principal de estimación de la persona es ella misma como sujeto ético, como autofin, como fin en sí, a cuyo servicio se pone Estado y derecho, meros medios para hacer posible la realización de los valores que encarnan en el hombre: así, Estado y derecho valen solo como instrumentos para la realización de valores personales. Por el contrario, la tesis opuesta, la transpersonalista, estima el valor del hombre solo en la medida en que este sea un instrumento para la realización de valores que no encarnan en el individuo, sino en una magnitud transpersonal, en el Estado, Molock, que en su proyecto de grandeza, devora en propio beneficio a sus miembros: los individuos son considerados como simples materiales para la obra valiosa del Estado: solo los valores que encarnan en esa obra son los supremos; y a ellos se subordinan incondicionadamente todos los demás: en los individuos no plasma otro valor que el de su participación en esa obra del Estado; no valen sino en la medida o en el aspecto en que sirven al Estado, y este puede aplastarlos sin piedad en provecho de sí mismo (1934, pp. 107-108).

Aunque el término “Estado de derecho” hace su aparición ya en la primera publicación de Sampay, no encuentra allí todavía una formulación conceptual clara; su desarrollo comenzará con la siguiente publicación del jurista, dedicada al examen de la posición teórica del derecho de resistencia colectiva en la organización del Estado de derecho (Sampay, 1938). A este respecto, Sampay considera que, por razones sistemáticas, en el ordenamiento del Estado de derecho no cabe un derecho a la revolución, dado que implicaría una paradójal positivización del derecho a la destrucción del derecho positivo. Sin embargo, esto no supone, como veremos enseguida, la absoluta ajuridicidad del derecho de resistencia colectiva, sino su colocación en manos del pueblo de la nación en calidad de titular del poder constituyente.

Apoyándose centralmente en *El Estado de derecho en la actualidad* de Luis Legaz Lacambra (1934), Sampay propone en este trabajo una primera formulación del concepto de “Estado de derecho”, al que identifica con el “Estado constitucional moderno” y que define de la siguiente forma:

[Un] Estado de competencias reguladas por las normas jurídicas, logrando como consecuencia desterrar la fuerza si no se encuentra al servicio del derecho, y brindarnos, en cambio, la bondad más eficaz del derecho positivo, la seguridad jurídica, el valor formal del orden legal. Si bien la razón deontológica del derecho orienta hacia la Justicia, el derecho positivo cumple la egregia misión creando la seguridad jurídica, afianzando la paz social, sin las cuales es imposible la vida de una comunidad. (Sampay, 1938, pp. 21-22)

Ahora bien, la eficacia de todo sistema jurídico reposa, en última instancia, en una determinada “voluntad social” que es su “cimiento sociológico”, tesis que Sampay recupera de Giorgio del Vecchio (1934) y que enlaza a la noción schmittiana de que “el pueblo, la nación (...) sigue siendo el basamento de todo acontecer político, la fuente de todas las fuerzas que se manifiestan en formas siempre nuevas” (Sampay, 1938, p. 23). En el Estado democrático⁹, afirma Sampay, el pueblo actúa de tres maneras: 1) dentro de la legalidad constitucional, ejerciendo las facultades reguladas por el ordenamiento (voto, referéndum, plebiscito, revocatoria); 2) junto a la Constitución, bajo la forma de la opinión pública; y 3) antes y por encima de la Constitución, como

⁹ Para su tematización del Estado democrático, Sampay se apoya en la *Teoría general del Estado* de Georg Jellinek (2017), la *Teoría de la Constitución* de Carl Schmitt (2011), *La opinión pública* de Ernst Mannheim (1937) y *El poder constituyente* de Luis Recaséns Siches (1931).

sujeto del poder constituyente (p. 23). La actuación del pueblo como sujeto del poder constituyente es de “carácter político y no jurídico”, obrando como “una voluntad inmediata, previa y superior a todo procedimiento estatuido”; así, la voluntad constituyente del pueblo “no precede de ninguna ley positiva [y] no puede ser regulado en su trámite por normas jurídicas anteriores” (p. 23). Ahora bien, aunque no sujeto a la restricción de autoridades humanas, el poder constituyente —afirma aquí Sampay siguiendo a Recaséns Siches— “debe acatar la voz del reino de los ideales promulgados por su conciencia jurídica” (p. 24).

Bajo estas premisas, el entrerriano concluye que “[l]a Constitución de un Estado de Derecho no puede consagrar la resistencia colectiva como una garantía legal, pues sería facilitar la destrucción de la seguridad jurídica, que es el principal propósito del derecho positivo” (p. 24). Ello no supone, sin embargo, desterrar la posibilidad de la resistencia popular ante un ordenamiento jurídico injusto, sino colocarla en su justo sitio: en el Estado democrático, afirma Sampay, “el llamado derecho de resistencia colectiva pertenece al pueblo como sujeto del poder constituyente” (p. 24). En suma, la sistemática del Estado de derecho, entendido como un “Estado de competencias reguladas por las normas jurídicas” al servicio de la justicia (ideal deóntico del derecho) y la seguridad jurídica (fin del derecho positivo), hace inadmisibles la garantía legal del derecho de resistencia colectiva. Pero la eficacia del Estado de derecho reposa, en el Estado democrático, en la concreta voluntad del pueblo como sustrato sociológico-volitivo y, precisamente, al pueblo como titular del poder constituyente pertenece el derecho de resistencia colectiva.

Hacia fines de la década de 1930 hace su aparición “Noción de Estado de derecho”, un breve, pero contundente artículo de Sampay (1939) en el que, por primera vez, se avanza una aproximación en clave historicista a la problemática de las relaciones entre democracia y Estado de derecho. Luego de recorrer los hitos señeros en la historia del concepto, con la obligada referencia a Kant y a Mohl, y después de pasar revista por los diversos usos y orientaciones de su época, Sampay abandona el enfoque doxográfico sobre la locución para comprender el Estado de derecho, “no como una condición estática del Estado considerado como una institución abstracta y universal”, sino como “un tipo concreto de Estado, devenido en el proceso de evolución histórica, con elementos característicos que lo singularizan frente a cualquier otro tipo empírico” (Sampay, 1939, p. 65).

Desde un punto de vista formalista y en línea con la definición provista en su escrito previo, el Estado de derecho es definido aquí como sigue:

Un Estado de competencias reguladas por las normas jurídicas que en el desempeño de sus funciones no utiliza sino medios autorizados por el derecho positivo en vigencia y cuya acción es normada por las leyes. Los órganos del Estado no pueden obrar sobre sus sujetos más que conforme a una regla preexistente y en particular, no debe exigir a ellos más que en virtud de normas preestablecidas. (Sampay, 1939, p. 65)

Pero Sampay agrega ahora que toda definición formalista del Estado de derecho es insuficiente para singularizar este tipo concreto de Estado en aquello que hace de él, además de un tipo de Estado históricamente situado, un valor extratemporal que se eleva como un ideal frente a los desafíos totalitarios del fascismo italiano y el nazismo alemán: el Estado de derecho es, para Sampay, una unidad formal y material (p. 66). Siguiendo una vez más en lo esencial a Luis Legaz Lacambra (1934) y apartándose, por tanto, de la posición de Carl Schmitt (1935) en la materia¹⁰, Sampay postula:

La teoría del Estado de Derecho considera al Estado como eficiencia humana y su textura fundamental está orientada para servir a los fines del hombre (...). Su finalidad, su *telo (sic)*, no es la deificación de las glorias y poderío del Estado, como consecuencia de considerarlo la realidad de la idea moral o el paso de Dios en el mundo, sino que estriba en salvaguardar la dignidad del hombre, en hacer factible el cumplimiento de sus fines éticos y facilitar su desarrollo cultural. A ese fin el Estado de Derecho organiza por medio de sus regulaciones jurídicas las garantías de las libertades individuales, consagradas en la parte dogmática de las constituciones y elaboradas sobre el prístino modelo de las declaraciones de los Derechos del Hombre y Ciudadano que hicieron las Asambleas Revolucionarias de Francia. (Sampay, 1939, p. 65)

Como corolario de esta orientación teleológica personalista, son materialmente inherentes al Estado de derecho el reconocimiento y garantía de las libertades individuales en los órdenes ético-religioso, civil y económico, así como de la “libertad democrática” —que abarca la libertad de elegir y ser elegido, la libertad para preferir su fe partidaria y congregarse políticamente, y las libertades de reunión y expresión oral y escrita—. A esta misma orientación teleológica personalista obedece que el Estado de derecho enderece “sus

¹⁰ Aunque la referencia a “Was Bedeutet der Streit um den Rechtsstaat”a (Schmitt, 1935) no aparece aquí, sí tiene lugar en *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués* (Sampay, 1942, p. 61).

funciones a fin de facilitar la subsistencia material, a reglar las condiciones del trabajo, a proveer de educación y extender los beneficios de la cultura a las personas integrantes de la Nación” (Sampay, 1939, p. 66).

La igualdad ante la ley es un aspecto material esencial del Estado de derecho, que para Sampay:

Refiere tanto al contenido de justicia considerado en la elaboración de la ley, como a la aplicación jurisdiccional y ejecución administrativa de ella, sin atender a diferentes circunstancias y condiciones personales. La norma de igualdad no se agota con la aplicación uniforme de la norma jurídica, sino que afecta también al legislador: los elementos iguales deben ser regidos igualmente, los elementos distintos, diferentemente. En síntesis, podríamos decir que crea un lazo entre el legislador y la idea del Derecho. (1939, p. 66)

Esto es, el derecho natural. Así, para Sampay la legislación positiva debe “orientar su contenido a través de la idea del Derecho, y la idea del derecho natural, en calidad de un orden superior y metapositivo, recibe un valor sempiterno” (Sampay, 1939, p. 67).

La división funcional de los poderes estatales es la técnica de organización orientada a garantizar la seguridad del derecho positivo. Este reaseguro técnico es, sin embargo, un mero garante de la juridicidad formal y resulta baladí como fórmula de juridicidad material o intrínseca, ya que solo “la conciencia individual es capaz, ahora y siempre, de garantizar la justicia”, y solo la “conciencia jurídica de un pueblo” torna derecho a los actos y las leyes estatales por medio de su reconocimiento como “actos jurídicos” y su legitimación como “conformes al Derecho” (Sampay, 1939, p. 67).

Tal como en *El derecho de resistencia*, en “Noción de Estado de Derecho” la democracia vuelve a vincularse con el Estado de derecho de manera decisiva, aunque se advierten aquí algunas modulaciones argumentales: por un lado, las tres maneras de actuar del pueblo (como parte del órgano legislativo, como opinión pública y como sujeto del poder constituyente) que antes identificaba con el Estado democrático aparecen aquí enumeradas como formas de actuación del pueblo en el Estado de derecho; por otro, ya no es “la voz del reino de los ideales” jurídicos la que enlaza al poder constituyente del pueblo como voluntad política con el ideal jurídico del Estado de derecho, sino, como veremos enseguida, la idea del derecho natural. En este sentido, Sampay (1939) afirma lo siguiente:

El motivo dinámico del Estado de Derecho, el demiurgo de toda su realidad política, lo constituye la democracia, en el concepto de que el pueblo es el sujeto y el soporte del poder constituyente y la fuente exclusiva de donde emana todo poder de que dispone la voluntad colectiva. Democracia es la identidad del sujeto y objeto del poder del Estado, de los gobernantes y gobernados, virtualmente diferenciados en gobierno y súbditos, pero identificados en la homogeneidad esencial del pueblo¹¹ (*sic*); quien sigue siendo, actuada y potencialmente, la instancia que toma las decisiones políticas más importantes, ya sea por ella misma o por intermedio de los órganos estatales que le dependen. (p. 67)

Recuperando en esto a Carl Schmitt, el poder constituyente del pueblo aparece definido como “una voluntad inmediata, previa y superior a todo procedimiento estatuido, [que] no emana de ninguna ley positiva, [y que] no puede ser regulado en sus trámites por normas jurídicas anteriores” (1939, p. 68). Pero para Sampay, quien en este punto sigue a *El poder constituyente* de Luis Recaséns Siches (1931) antes que a la *Teoría de la Constitución* de Carl Schmitt (2011), la voluntad de la nación no es el único fundamento de la ley, incluida la ley constitucional. Aunque en el ejercicio del poder constituyente el pueblo no se halla circunscripto en sus competencias, la juridicidad de las normas de comportamiento por él dictadas reposa en su conformidad con los principios metapositivos del derecho: en palabras de Sampay, “[l]a voluntad constituyente del pueblo no se encuentra ceñida por ninguna autoridad humana, en cuanto dicta las normas de competencia (...), pero para la sanción de las normas de comportamiento, debe condicionarlas en congruencias con los principios metapositivos del Derecho” (Sampay, 1939, p. 69). En otro aparente paralelismo a la argumentación schmittiana, Sampay recurre a la figura de Sieyès como referencia de ineludible autoridad en la materia; pero, en contraste con el alemán, su apelación al gran propagandista y teóri-

¹¹ A diferencia de Schmitt, Sampay no apela a la “homogeneidad sustancial del pueblo” [*substantielle Gleichartigkeit des Volkes*], sino a su igualdad “esencial”. Como “supuesto fundamental de la democracia”, el pueblo es una “unidad política ideal, una verdadera síntesis orgánica con entidad propia, donde la comunidad y los individuos se encuentran confundidos en una relación de interacción y debido a lo cual, no puede ser desintegrado uno del otro. (...) La efectiva homogeneidad de la nación, engendrada por un sólido basamento común de intereses y convicciones, es el hecho condicionante de la democracia, que genera una energía de integración que supera todas las disidencias accidentales” (Sampay, 1939, p. 67).

co constitucional de la Revolución sirve precisamente a los fines de sujetar la juridicidad de la legalidad positiva al derecho natural: en efecto, Sampay invoca *¿Qué es el tercer estado?* de Sieyès (2007) para afirmar que “[l]a nación existe ante todo. Su voluntad es siempre legal, ella es la ley misma. Ante que (*sic*) ella y por sobre ella no hay nada más que el Derecho natural” (Sampay, 1939, p. 69).

Ahora bien, si en la democracia el pueblo es artífice de su estructuración política, la organización del Estado bajo este principio puede encontrar las más variadas realizaciones históricas, desde la democracia ateniense hasta la dictadura del proletariado, pasando por el cesarismo y el bonapartismo. Sampay reconduce esta pluralidad de formas a la distinción entre democracias liberales y regímenes políticos totalitarios que se afirman democráticos. En la base de esta distinción se encuentra la oposición entre la democracia “liberal” o “personalista” y la democracia “autoritaria” o “masiva” — también, transpersonalista—. Mientras que la primera “tiene como propósito esencial el reconocimiento y la realización de la libertad personal”, la segunda “no acuerda más derecho que el de la soberanía del pueblo, que desconoce los derechos individuales, y para la cual el hombre deviene un simple instrumento de nociones relativas consideradas como absolutas: el Estado, la Raza, el Proletariado” (Sampay, 1939, p. 68). El jurista vuelve a apelar aquí al personalismo filosófico para afirmar el carácter sustantivo del lazo entre democracia y Estado de derecho: “el Estado de Derecho”, afirma taxativamente, “es la estructuración política de la democracia personalista” (p. 68).

2. La crisis del Estado de derecho liberal-burgués

Fruto de una labor que había comenzado en 1938 y con la cual obtuvo su doctorado en la Universidad Nacional de la Plata, en el año 1942 aparece la primera obra mayor de Sampay: *La crisis del Estado de Derecho liberal-burgués*. Aunque en buena medida los tópicos desarrollados en sus publicaciones previas vuelven a aparecer aquí, este trabajo supone un viraje radical en relación con su producción precedente: por un lado, se ubica metódicamente en el campo de las ciencias de la cultura, postulado que lo induce a una relativización del Estado de derecho en clave historicista —en parte, como resultado de la crítica que le formulara Renato Treves¹²—; por otro, este aná-

¹² Renato Treves publicó un ensayo dedicado al tópico del Estado de derecho en el que, entre otras definiciones de su objeto, recupera la de Arturo Sampay antes enunciada. Treves

lisis del Estado de derecho como figura históricamente situada supone un abordaje que no se reduce a la doxografía jurídico-política, sino que también despliega una fuerte dimensión sociológica que habrá de definir el enfoque teórico de sus obras posteriores. Aquí Sampay ubica la crisis del Estado de derecho *liberal y burgués* en el entredicho entre las tendencias al individualismo y el relativismo metafísico que definen las principales corrientes de la filosofía política y jurídica moderna, por un lado, y las grandes mutaciones sociales del mundo contemporáneo (urbanización, industrialización, explosión demográfica, estructuración clasista) que conducen a la democracia de masas, por otro.

La misma fórmula “Estado de derecho liberal-burgués”¹³ implica una especificación histórico-sociológica (liberal-burgués) de un concepto jurídico-dogmático (Estado de derecho) que aparece ahora como el resultado del triunfo de la sociedad burguesa en su lucha contra el absolutismo y su sistema de privilegios. Así, al aludir al Estado de derecho como “estructura real-histórica”, Sampay refiere al “Estado real que conformó la burguesía con el cartabón de su orbe mental, cuando advino predominante. El concepto Estado de Derecho lo fijamos, entonces, bajo el punto de vista de la libertad burguesa, y ésta se reduce a un problema de seguridades jurídicas-formales.” Se trata de

advierte que, aunque en sus orígenes el concepto estaba ligado al círculo de ideas del liberalismo y la democracia, sus usos en la ciencia jurídica alemana e italiana contemporánea tendientes a legitimar a las nuevas organizaciones estatales totalitarias dan cuenta de una actual inversión de su sentido clásico. En una observación que tendría impacto ulterior en Sampay, Treves afirma que “si se puede admitir el principio de que se dé dos significados distintos a la misma fórmula, es preciso sin embargo oponerse resueltamente a toda pretensión por la que se afirma el valor absoluto de uno o de otro significado declarando, por ejemplo, que el Estado de Derecho indica una cierta forma de Estado y que yerran todos los que usan esta locución para indicar una forma distinta. Desde el punto de vista histórico, se puede constatar que las palabras Estado de Derecho en el pasado han indicado la forma del Estado liberal y democrático y que ahora, si prevalecieran las nuevas tendencias, indica, más o menos, el concepto apuesto” (Treves, 1939, p. 169). Agradezco a Agustín Casagrande la facilitación de esta fuente.

¹³ La elección de la fórmula “Estado de Derecho liberal-burgués” parece traslucir la influencia central de Francisco Ayala, quien prologa esta obra de Sampay y en cuya introducción a *Teoría de la Constitución* de Carl Schmitt alude al “Estado liberal-burgués”. Schmitt, por su parte, presenta en esa obra una sistematización de la teoría constitucional del “Estado de derecho burgués” [*bürgerlicher Rechtsstaat*]. Sampay recupera de Schmitt su concepción del principio de distribución del Estado liberal (libertad individual en principio ilimitada, esfera de actividad estatal en principio limitada), aunque de un modo indirecto, a través precisamente de Francisco Ayala (1941).

un tipo de Estado que se singulariza históricamente por “el hecho de quedar interdicto para intervenir en las esferas de la Religión, de la Cultura y de la Economía, que son *privatizadas* en beneficio de la *Sociedad*, y reconocidas como la libertad *económica y moral* del hombre” (1942, p. 68). Resultante de la lucha de la burguesía contra los privilegios del Estado absolutista, su exigencia cardinal es:

Un derecho formal que delimitara y garantizara el reducto de la libre actividad que desarrollaba a extramuros de las esferas oficiales del Estado: la libertad burguesa, y el total encajamiento jurídico de los procederes estatales, sin residuos de ninguna especie, por medio de competencias preestablecidas, en las leyes constitucionales y rigurosamente mensuradas y circunscritas: los órganos del Estado sometidos a la legalidad formal. (Sampay, 1942, p. 62)

Los elementos estructurantes que definen el concepto del Estado de derecho enumerados por Sampay en sus trabajos previos —competencias legalmente reguladas, libertades individuales e igualdad ante la ley— vuelven a aparecer aquí, pero lo que antes eran valores jurídicos eternos aparecen relativizados como instrumentos al servicio del despliegue de la sociedad burguesa. A resultas de su historización, Sampay recuerda que las exigencias de igualdad material contenidas en las formulaciones originarias del Estado de derecho se formalizaron al compás del ascenso burgués, hasta convertirse en mera “igualdad ante los tribunales y la administración que aplican la ley, independientemente, que del precepto jurídico-formal derive o no una mayor desigualdad y sujeción” (1942, pp. 65-66).

La previa identificación entre democracia liberal y personalismo filosófico, y su contraposición con la democracia masiva o totalitaria, cede ahora ante una relativización del lazo entre democracia y liberalismo: así, Sampay afirma aquí que “[l]a síntesis aleatoria de la Democracia y el Liberalismo es una contingencia histórica, y se explica por la circunstancia que debieron combatir un enemigo común: el Estado absoluto” (1942, p. 84). Sucede que, en su combate contra las fuerzas del Antiguo Régimen, la burguesía se apoyó en el principio democrático como una fuente de legitimidad alternativa y contradictoria con el principio dinástico; ahora bien, luego de su triunfo, el poder constituyente del pueblo como “motivo dinámico que hace de supremo demiurgo de toda realidad política” (Sampay, 1942, p. 83) se erigió como único principio político subsistente, hasta acabar por ser la puerta abierta a través de la cual ingresarían las masas a la política estatal. Ciertamente, no

hay en esta obra de Sampay un elogio de este ingreso de las masas en la política estatal: el mismo pasaje de Sieyès con que antes se propusiera señalar la vinculación necesaria del poder constituyente de la nación al derecho natural, le sirve ahora para afirmar que al perderse “el *pathos* del derecho natural racionalista del iluminismo, ningún retén moral enfrenó el poder constituyente del Pueblo trasegado en masas” (1942, p. 99). Como resultado de un poder constituyente desligado de toda atadura trascendente, la democracia liberal y el sistema de garantías individuales del Estado de derecho han caído en manos de la democracia del hombre-masa, producto de la abdicación de la persona humana que es común denominador de todas las ideologías transpersonalistas¹⁴.

Sin omitir referencias a Hegel, Donoso Cortés y Carl Schmitt¹⁵, Sampay apela a la luz de la teología política —el reconocimiento de que a toda singularidad estatal la informa, como el alma al cuerpo, su ínsito y necesario núcleo metafísico” (1942, p. 37)¹⁶ para iluminar el aspecto histórico-espiritual de esta crisis. A este respecto, Sampay atribuye la incapacidad del pensamiento jurídico-político contemporáneo de afirmar la superioridad de un tipo histó-

¹⁴ Se trata de un diagnóstico que Sampay recupera, entre otros, de Luis Legaz y Lacambra, para quien “[l]as masas populares, carentes de conciencia moral-jurídica, y que como tal, acciona en su carácter de sujeto del poder constituyente desligado de los imperativos de la Justicia, ha tumbado el preciso aparato de garantías que el Liberalismo había montado con el Estado de Derecho, que a la postre estaba enderezado a proteger jurídicamente la neutralidad cultural, política y económica del Estado” (Legaz Lacambra, 1934, p. 280).

¹⁵ “Carl Schmitt reconoce, con Donoso Cortés, como principio general, «el radicalismo grandioso del núcleo metafísico de toda política»; y también, que el Estado de derecho liberal burgués, en su específico formalismo legalista, está conformado por una teología deísta que todo lo deja librado al libre juego de una regularidad mecánica. Todos los conceptos fundamentales de la moderna teoría del Estado, afirma el jurista tudesco, son conceptos teológicos secularizados [] El liberalismo, en su soberbia positivista, desprecia la teología, y no porque no sea teológico a su manera, sino porque, aunque lo es, lo ignora. (...) [E]l problema del hombre concierne, primero, a su posición frente a Dios; y recibe del Renacimiento una solución *naturalista* al asignarle a la vida humana un fin inmanente; y segundo, la posición del hombre frente a la naturaleza, que el Renacimiento resuelve con la afirmación de la autonomía del hombre como fuerza emancipada, segura y suficiente de sí mismo” (Sampay, 1942, p. 125).

¹⁶ Recordemos que, para Sampay (1942), “[e]l Estado es un ente de cultura y una estructurante forma de vida, como tal, una realidad social que lo es en la historia y a quien informa un contenido de finalidad. A esta estructura social-histórica la formulan, la soportan y la sustancializan, hombres de vida conjunta, que obran y hacen de acuerdo a un sistema ideal conformado por la visión del mundo y de la persona que ellos poseen, consciente o inconscientemente, como una verdad absoluta” (p. 27).

ricamente circunstanciado de ordenamiento institucional — como el propio Estado de derecho — al moderno abandono del teísmo y el realismo católico, en una serie que, a través del “subjetivismo, el sensualismo, el relativismo y el agnosticismo” (Sampay, 1942, p. 205), va del deísmo y naturalismo renacentistas al agnosticismo contemporáneo, con la neutralidad agnóstica de Kelsen y Radbruch como máximos exponentes en el plano de la teoría estatal (p. 275). Expresada en las diversas desembocaduras totalitarias de la época (corporativismo, fascismo, nazismo, sovietismo), la crisis del Estado de derecho liberal-burgués es, para Sampay, un resultado de la crisis metafísica del hombre moderno, cuya realidad sustancial y espiritual es abdicada en favor de

relatividades infrahumanas absolutizadas a los efectos de servir para una falsa integración: el *Estado*, ofrecido por Hegel como realidad de la Idea ética; la *sociedad comunista*: que era el mundo paradisíaco profetizado por Marx; la *Nación*, que según Fichte es donde se manifiesta lo eterno como “autorrepresentación” de Dios; la *raza*, magnificada como la fuerza eficiente del mundo político por la metafísica antropológica del Conde Gobineau. En esta coyuntura histórica se consuma la dialéctica fatalidad que aguardaba al hombre *moderno*, que al abjurar de lo más perfecto que existe en toda la naturaleza: su excelsa calidad de persona espiritual y de su realidad sustancial, renuncia a la principalía ontológica que tiene sobre todo colectivismo transpersonalista y termina, en una secuencia ajustada, devorado por la esfinge mayor. [El hombre moderno pretendió escapar] del círculo vicioso del solipsismo *liberal* entregándose con frenesí a los colectivismos transsubjetivistas, aunque para amenguar su superioridad ontológica y poder así abdicar de su personalidad, tuvo previamente que deificar el Estado, hipostasiar una *clase social*, absolutizar una raza o pueblo. (Sampay, 1942, p. 203)

Según Sampay, “los elementos ideológicos del totalitarismo democrático-masivo” son “la violencia y el mito como causa motora de la Cultura”, que identifica con la reflexión de Georges Sorel, “las ideologías, como máscaras que cubren los instintos de poder de las clases gobernantes” que Wilfredo Pareto eleva a sistema, y “la guerra, considerada la esencia de lo político” (p. 271), que identifica con la “fruición por la violencia” subyacente a la reflexión de Carl Schmitt (pp. 265-266).

Frente a las alternativas totalitarias de la época, el juicio de Sampay se muestra más benevolente con el modelo del *Estado novo* encabezado por Salazar.

Sucede que en su orientación social, y según apunta el enterreriano, el modelo corporativo portugués “está penetrado por las directivas de dos Encíclicas: la *Rerum Novarum* de 1891 y la *Quadragésimo Anno* de 1931”. Si bien este modelo “desecha la concepción individualista de la sociedad no por eso deja de consagrar los fueros inviolables de la libertad personal”, estructurando así “un Estado vigoroso sin llegar, por la absorción totalitaria, hasta su deificación”. Asimismo, si bien “se aparta de la neutralidad agnóstica del Estado de Derecho liberal-burgués, pues es portador de un contenido propio de Cultura, no se aferra en la intransigencia de un dogmatismo” y no “pregona o practica un nacionalismo exclusivista y agresivo” (Sampay, 1942, p. 356). Con este elogio del corporativismo portugués, Sampay hace suya una opción que circulaba profusamente en los ambientes católicos argentinos entre las décadas de 1930 y 1940 (Abásolo, 2006), pero que hasta aquí no había aparecido en sus publicaciones.

Conclusiones

Según hemos podido comprobar, los conceptos de “poder constituyente”, “democracia” y “Estado de derecho” detentan una centralidad capital a lo largo de toda la producción de Sampay y son, por eso, un prisma privilegiado para reparar en las modulaciones de su pensamiento. A este respecto, la reconstrucción analítica de la producción temprana de Sampay aquí emprendida nos permite señalar algunos corolarios. Lo primero a destacar es que en la temprana teoría del derecho de Sampay, la idea del derecho se desdobra en dos dimensiones: una de justicia, que mira al derecho natural; otra de seguridad, a la que apunta por deber el derecho positivo; con la base de ambas y en oposición con el transpersonalismo que caracteriza a las doctrinas totalitarias, Sampay adopta una concepción personalista del derecho que hace de la dignidad de la persona humana no solo un límite infranqueable a la postulación de fines suprahumanos a los que pudiera servir la comunidad política (la nación, la clase, la raza), sino también el fundamento de una acción positiva de los poderes públicos en la regulación de las relaciones privadas.

En segundo lugar, mientras que a lo largo de este período temprano de la producción de Sampay el contenido de sus apelaciones al personalismo filosófico, al iusnaturalismo como fundamento y límite del poder constituyente y a la democracia como principio animador de la vida del Estado son constantes, su comprensión del concepto de Estado de derecho, en cambio, mutará a lo largo de estos años. En sus publicaciones de la década de 1930, el Estado

de derecho es concebido como la realización de la democracia personalista, a su vez equiparada con la democracia liberal y contrapuesta a las nociones de democracia de masas o democracia totalitaria —nociones que, a su vez, por esta época aparecen igualadas—. En esencia, mientras que la democracia totalitaria o masiva no reconoce límites jurídicos al ejercicio de su poder, la democracia personalista o liberal sirve a principios suprapositivos de derecho natural, que por ser su fundamento le imponen también sus límites. Según estima en estos primeros trabajos, no es la democracia liberal lo que ha quedado desacreditado por la teoría constitucional y la praxis estatal contemporáneas, sino el régimen parlamentario combinado con un sistema electoral de estricta proporcionalidad.

A partir de su primera gran obra, *La crisis del Estado de derecho liberal-burgués* del año 1942, la relación entre democracia y Estado de derecho se altera. Mientras la primera se mantiene como principio animador de la vida estatal, ella se contrapone tendencialmente con el Estado de derecho. Sin perder su incardinación en la filosofía perenne —y su exigencia de una vinculación metapositiva del derecho estatal al derecho natural—, para Sampay las novedosas circunstancias sociológicas y espirituales de la sociedad de masas impulsan a la superación del Estado de derecho *liberal-burgués*. A su juicio, la realización actual de la democracia personalista demanda sobrepasar esta forma estatal sociológica y espiritualmente perimida: la democracia debe, por tanto, superar el carácter liberal y burgués del Estado de derecho, sin devenir por ello totalitaria. El *Estado novo* portugués, con su corporativismo de inspiración católica, es valorado por Sampay como una alternativa digna de consideración ante la bancarrota del Estado de derecho liberal-neutral. Pero, cabe señalar, Sampay “no formula esa preferencia teórica como ventajosa en la práctica para la Argentina, no diseña modo de concreción, ni siquiera condicional, y, lo que es aún más elocuente, en su proyecto de reforma constitucional y en su labor en la Convención Constituyente de 1949, no hay mención alguna al corporativismo como organización deseable, si bien fuese ideal” (Segovia, 2006, p. 308).

Para concluir, quisiera apuntar también que la puesta en perspectiva histórica del tratamiento que Sampay realiza de estos conceptos contribuye no solo a iluminar ciertos aspectos significativos de su propia trayectoria intelectual, sino también a esclarecer algunos tópicos controversiales de la historia del constitucionalismo argentino. En primer lugar y como apunta Agustín Casagrande (2018), para los juristas oficiales y oficiosos del ciclo autoritario iniciado con el golpe de Estado de 1955, el Estado de derecho habrá de con-

traponerse a la democracia, configurándose tendencialmente en la doctrina constitucionalista argentina como un principio de legitimación estatal alternativo al de la democracia. Se trata, como es evidente en este punto, de una palmaria inversión de los términos a los que Sampay arribara como corolario de la reflexión constitucional desplegada en los trabajos aquí examinados.

En segundo lugar, el análisis de la primera década de la producción de Sampay permite evaluar algunas de las nociones más difundidas acerca de la influencia de Carl Schmitt en la perspectiva del jurista argentino, lo cual reviste, a su vez, una importancia capital en relación con la ponderación de la influencia del decisionismo jurídico en la reforma constitucional argentina de 1949. A este respecto, se ha apuntado reiteradamente que la influencia de Schmitt de cara al momento constituyente de 1949 sería muy marcada, haciéndose perceptible en las paráfrasis de Schmitt a que apela el entrerriano en su discurso de defensa del despacho de la mayoría peronista (Altamirano, 2002, p. 236), en una común visión populista de la democracia que hace del proceso constituyente un acto decisorio que da forma legal a la voluntad política del pueblo (Negretto, 2012), o en la apropiación de la teoría del poder constituyente de Sieyès leída en clave de decisionismo schmittiano que animaría tanto al propio Sampay como al constituyente correntino Díaz de Vivar (Casagrande, 2022). Ahora bien, el antiliberalismo filosófico y el elogio del presidente plebiscitario ensayados por Sampay difícilmente constituyen algo más que una coincidencia superficial con las posiciones defendidas por Schmitt, lo que ha llevado a Dotti (2000) a caracterizar al entrerriano como “el schmittiano que nunca fue tal”.

La puesta en perspectiva histórica de esta problemática puede contribuir a su correcta ponderación. Así, por un lado, en sus trabajos posteriores a 1949 —*Introducción a la teoría del Estado* (Sampay, 1951) y, marcadamente, *Carl Schmitt y la crisis de la ciencia jurídica*¹⁷ (Sampay, 1965)— Sampay no solo

¹⁷ En esta monografía, Sampay emprende una profunda y documentada crítica al “pensamiento del orden concreto” de Carl Schmitt, fórmula con la cual el germano refiere a un tipo de pensamiento científico-jurídico diferente y, a su juicio, superador tanto del normativismo como del decisionismo (Schmitt, 2012). En lo medular, el argentino considera que “Carl Schmitt no fundamenta en el derecho natural este tercer modo de considerar el derecho (...) sino que pretende hacerlo con una doctrina jurídica propia, acorde al principio del conductor, que informó la organización política del III Reich alemán” (Sampay, 1965, pp. 25-26). Como corolario, para Sampay “resulta evidente (...), malgrado el propósito de superar el decisionismo, que su teoría de la concreta ordenación y estructuración, al negar la existencia del derecho natural y objetivo, y al fundamentar la realidad del Estado en la voluntad del *Führer* (...) restablece con su prístina pureza el decisionismo de Hobbes”

demuestra un conocimiento profundo de la producción teórica del germano, sino que es cabal a la hora de apartarse rotundamente de su filosofía jurídica: en la certidumbre acerca de la realidad objetiva e inmutable del derecho natural, que para el argentino se funda en la radical verdad metafísica del catolicismo combatida teórica y prácticamente por el alemán, estriba su diferenciación capital. Este juicio, por cierto, podría ser visto como una revisión de sus posiciones precedentes, resultado de un balance negativo con respecto a las perspectivas teórico-políticas sostenidas hacia fines de los años 40.

Pero, por otro lado, el examen aquí emprendido permite advertir que la perspectiva teórica que Sampay desarrolla a lo largo de sus primeros trabajos, con todos sus matices, está en permanente oposición sustantiva con el decisionismo de Schmitt: en efecto, fuera de algunas invocaciones vinculadas a las relaciones entre parlamentarismo y democracia y a la crisis del Estado liberal decimonónico, las tempranas remisiones de Sampay a Schmitt colocan al jurista alemán como un teórico del totalitarismo y como un enemigo confeso del personalismo iusfilosófico al que el argentino adscribe. Y es que, para Sampay — como para Sieyès, aunque no para Schmitt —, el poder constituyente está siempre trasegado en su juridicidad por un derecho natural al que no puede oponerse con justicia la mera sanción plebiscitaria: en buena medida, la sanción popular puede consagrar la eficacia de lo que es justo por naturaleza, pero no basta para convertir en justo lo injusto. ¶

Referencias bibliográficas

- ABÁSULO, E. (2006). El corporativismo como aspiración y el salazarismo como modelo. En torno a algunas de las propuestas desplegadas por los católicos argentinos ante la crisis del sistema representativo liberal de la Primera República (1930-1955). En *El derecho de un nuevo orden social cristiano: los católicos argentinos frente a la crisis del régimen jurídico liberal, 1928-1957* (pp. 35-73). Educa.
- AGUIRRE, G. R. Y MORÁN, S. (2020). Historia conceptual. En L. Nosetto y T. Wieczorek (Dir.), *Métodos de teoría política: un manual* (pp. 61-84). Universidad de Buenos Aires-Instituto de Investigaciones Gino Germani, CLACSO.

(1965, pp. 41). Aunque por su datación dicha monografía escapa al recorte de este artículo, se trata sin duda de una fuente central para la correcta comprensión de la recepción global de Schmitt por parte de Sampay. Una ponderación de la influencia de Maurice Hauriou en el “giro institucionalista” (Croce y Salvatore, 2016) que condujo a Carl Schmitt desde el decisionismo al pensamiento del orden concreto, con especial referencia a la interpretación que Sampay realiza de este viraje, puede hallarse en: Wieczorek, 2023.

- AJMECHET, S. (2018). Las concepciones políticas de la reforma constitucional de 1949: las visiones del peronismo y la Unión Cívica Radical. *Trabajo y Sociedad*, (30), 25-45.
- ALTAMIRANO, C. (2002). Ideologías políticas y debate cívico. En J. C. Torre (Dir.), *Los Años Peronistas (1943-1955)* (pp. 207-255). Sudamericana.
- AYALA, F. (1941). El Estado liberal. *La Ley*, XX, 63-69.
- BENENTE, M. (Comp.) (2019). *La constitución maldita. Estudios sobre la reforma de 1949*. Edunpaz.
- BÖCKENFÖRDE, E. (2000). Origen y cambio del concepto de Estado de Derecho. En *Estudios sobre el estado de derecho y la democracia* (pp. 17-45). Trotta.
- CAETANO, G. (2011). La reconceptualización política de la voz “Democracia” en Iberoamérica antes y después de las independencias. *Crítica Contemporánea, Revista de Teoría Política*, (1), 93-114. <https://hdl.handle.net/20.500.12008/7463>
- CASAGRANDE, A. (2018). The Concept of Estado de Derecho in the History of Argentinean Constitutionalism (1860-2015). *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, (47) 1, 169-206.
- CASAGRANDE, A. (2022). Populismo y constitucionalismo en la Argentina: aproximaciones desde la historia conceptual del derecho. *Sequência*, 43(90), 1-47. <https://doi.org/10.5007/2177-7055.2022.e81298>
- CHOLVIS, J. F. (2017). Pensamiento y obra de Arturo E. Sampay. En su Homenaje en el 40 Aniversario de su fallecimiento. *Realidad Económica*, (306). https://fhaycs-uader.edu.ar/files/2019/catedra_latinoamericano/pensamiento_y_obra_sampay.pdf
- CROCE, M. Y SALVATORE, A. (2016). After Exception: Carl Schmitt’s Legal Institutionalism and the Repudiation of Exceptionalism. *Ratio Juris*, (29), 410-426. <https://doi.org/10.1111/raju.12119>
- DEL VECCHIO, G. (1934). La estatalidad del Derecho. En *Crisis del Derecho y Crisis del Estado* (pp. 85-112). Victoriano Suárez.
- DIACOVETZKY, E. (2015). Análisis de la reforma constitucional justicialista de 1949. *Pol-His. Revista Bibliográfica del Programa Interuniversitario de Historia Política*, 15(8), 205-233. <https://polhis.com.ar/index.php/polhis/article/view/122>
- DOTTI, J. (2000). Sampay: el “schmittiano” que nunca fue tal. En *Carl Schmitt en Argentina* (pp. 135-166). Homo Sapiens.
- GOLDMAN, N. (2007). El concepto de “Constitución” en el Río de La Plata (1750-1850). *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 9(17), 169-186. <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/1154/0>
- GONZÁLEZ ARZAC, A. (2009). *Arturo Enrique Sampay y la Constitución de 1949*. Alberto Verdager Editor-Quinqué Editores.
- HABERMAS, J. (2005). *Facticidad y validez. Sobre el Derecho y el Estado democrático en términos de teoría del discurso*. Trotta.

- HERRERA, C. (2014). En los orígenes del constitucionalismo social argentino: discursos en torno a la Constitución de 1949. *Historia Constitucional*, (15), 445-469. <https://doi.org/10.17811/hc.v0i15.407>
- HIDALGO, O. (2008). Conceptual History and Politics: Is the Concept of Democracy Essentially Contested?. *Contributions to the History of Concepts*, 4(2), 176-201. <https://doi.org/10.1163/187465608X363463>
- HOFMANN, H. (1995). Geschichtlichkeit und Universalitätsanspruch des Rechtsstaats. *Der Staat*, 34(1), 1-32. <https://www.jstor.org/stable/43642654>
- JELLINEK, G. (2017). *Teoría general del Estado*. Fondo de Cultura Económica.
- KOSSELLECK, R. (2021). Introducción a Estratos del tiempo. *Prismas*, 25(2), 119-124.
- LEGAZ LACAMBRA, L. (1934). *El Estado de derecho en la actualidad*. Reus.
- LLOREDO, L. (2014). La socialización del derecho: el antiformalismo jurídico y los derechos económicos, sociales y culturales. En R. de Asís, F. J. Ansuátegui, E. Fernández y C. Fernández Liesa (Eds.). *Historia de los derechos fundamentales. Siglo XX* (pp. 885-952). Editorial Dykinson.
- VITA, L., y LOBATO, J. (2021). “Elevar nuestra voz a los constituyentes”: las peticiones de mujeres ante la reforma constitucional de 1949. *Pasado Abierto. Revista del CEHis*, (13), 219-249.
- MADARIA, E. (2012). El aporte socialcristiano al constitucionalismo social en la etapa peronista: los doctores Arturo Sampay y Pablo Ramella. En M. Camusso, M. Orfali e I. López, (Coords.), *200 años de humanismo cristiano en la Argentina* (pp. 525-567). Educa.
- MAJUL, O. (2020). Historia intelectual. En L. Nosetto y T. Wieczorek (Dir.), *Métodos de teoría política: un manual* (pp. 39-58). Universidad de Buenos Aires-Instituto de Investigaciones Gino Germani, CLACSO.
- MANNHEIM, E. (1937). *La opinión pública*. Editorial Revista de Derecho Privado.
- MARTÍNEZ MAZZOLA, R. (2012). ¿Herederos de Mayo y la Constitución de 1853? Liberalismo y antiliberalismo en el debate sobre la reforma constitucional de 1949. *Apuntes de Investigación del CECYP*, (21), 77-105. <https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/apuntescecy/article/view/4116>
- MORÁN, S. (2022). República y democracia en las tradiciones políticas argentinas. Persistencias y transformaciones de una relación conceptual controvertida en el debate intelectual (1983-2015). *Temas y debates*, (43), 61-85. <https://doi.org/10.35305/tyd.vi43.587>
- NEGRETTO, G. (2012). El populismo constitucional en América Latina. Análisis crítico de la Constitución Argentina de 1949. En A. Luna-Fabritius, P. Mijangos, y R. Rojas Gutiérrez (Coords.), *De Cádiz al siglo XXI. Doscientos años de constitucionalismo en México e Hispanoamérica (1812-2012)* (pp. 343-376). Taurus.
- O'DONNELL, G. (2001). La irrenunciabilidad del Estado de Derecho. *Revista Instituciones y Desarrollo*, (8-9), 43-82.

- PALACIO, E. (1949). *Teoría del Estado*. Eudeba.
- PALONEN, K. (2014). Rhetorical and Temporal Perspectives on Conceptual Change. Theses on Quentin Skinner and Reinhart Koselleck (1999). En *Politics and Conceptual Histories Rhetorical and Temporal Perspectives* (pp. 63-75). Nomos.
- PIZZORNO, P. (2019). “Octubre se venga de Mayo”: el antiperonismo frente a la reforma constitucional de 1949. *PolHis. Revista del Programa Interuniversitario de Historia Política*, 12(24), 3-28. <https://www.polhis.com.ar/index.php/polhis/article/view/2>
- QUIROGA, H. (2011). La democracia después de la dictadura. ¿Qué dejó atrás la sociedad argentina?. *Estudios: Centro de Estudios Avanzados*, (25), 13-30. <https://doi.org/10.31050/re.v0i25.469>
- RADBRUCH, G. (1914). *Grundzüge der Rechtsphilosophie*. Quelle & Meyer.
- RAMELLA, P. (1946). *La estructura del Estado*. Frigerio.
- RAMELLA, S. (2004). Algunas interpretaciones en torno al proceso constituyente y a la ideología de la Constitución de 1949. *Revista de Historia del Derecho*, (32), 253-335.
- RAMELLA, S. (2007). Propiedad en función social en la Constitución de 1949: una mentalidad del Antiguo Régimen representada en el constitucionalismo social de la época. *Revista de Historia del Derecho*, (35), 297-354.
- RAMELLA, S. (2011). La concepción antropológica del derecho del trabajo en el constitucionalismo social del siglo XX. *Revista de Historia del Derecho*, (42), 89-126.
- RECASÉNS SICHES, L. (1928). *En torno al subsuelo filosófico de las ideologías políticas*. Reus.
- RECASÉNS SICHES, L. (1931). *El poder constituyente: su teoría aplicada al momento español*. J. Morata.
- REGOLO, S. (2017). Arturo E. Sampay. El arquitecto de la Constitución de Perón. En R. Rein y C. Panella (Comps.), *Los indispensables. Dirigentes de la segunda línea peronista* (pp. 211-230). UNSAM Edita.
- ROSALES, J. M. Y LÓPEZ, R. (2021). Introduction: Exploring methodological pluralism in intellectual and conceptual history. *Global Intellectual History*, 6(1), 1-4. <https://doi.org/10.1080/23801883.2019.1657635>
- RUBIO GARCÍA, G. (2018). La reforma constitucional de 1949: influencias y apoyos intelectuales a la iniciativa peronista. *Páginas. Revista Digital de la Escuela de Historia*, 10(22), 149-171. <https://doi.org/10.35305/rp.v10i22.293>
- SAMPAY, A. (1936). *La constitución de Entre Ríos ante la moderna ciencia constitucional*. Casa Predassi.
- SAMPAY, A. (1938). *El derecho de resistencia en el Estado de Derecho*. La Facultad.
- SAMPAY, A. (1939). Noción del Estado de Derecho. *La Ley*, 14, 64-69.
- SAMPAY, A. (1940). El estado nacional-socialista alemán. *La Ley*, 18, 141-147.
- SAMPAY, A. (1942). *La crisis del Estado de Derecho liberal-burgués*. Losada.

- SAMPAY, A. (1944). Fundamentos gnoseológicos de una teoría realista del Estado. *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, 3ª época, Año II, (2), 205-213.
- SAMPAY, A. (1944a). *La filosofía del iluminismo y la Constitución Argentina de 1853*. De-palma.
- SAMPAY, A. (1944b). Ontología del Estado. *Ortodoxia*, (8), 409-429.
- SAMPAY, A. (1951). *Introducción a la teoría del Estado*. Politeia.
- SAMPAY, A. (1965). *Carl Schmitt y la crisis de la ciencia jurídica*. Abeledo-Perrot.
- SCHMITT, C. (1935). Was bedeutet der streit um den »Rechtsstaat«?. *Zeitschrift für die gesamte Staatswissenschaft*, 95(2), 189-201.
- SCHMITT, C. (2011). *Teoría de la Constitución*. Alianza.
- SCHMITT, C. (2012). Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica. En *Posiciones ante el derecho* (pp. 245-315). Tecnos.
- SCHMITT, C. (2019) El defensor de la Constitución. En H. Kelsen y C. Schmitt, *La polémica Schmitt/Kelsen sobre la justicia constitucional: El defensor de la Constitución versus ¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?* (pp. 1-298). Tecnos.
- SEGOVIA, J. (2004). Peronismo, Estado y reforma constitucional: Ernesto Palacio, Pablo Ramella y Arturo Sampay. *Revista de Historia del Derecho*, (34), 347-441.
- SEGOVIA, J. (2005). El peronismo y la constitución de 1949 en la crisis de legitimidad argentina. *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, 1-48.
- SEGOVIA, J. (2006). El modelo corporativista de Estado en la Argentina, 1930-1945. Entre el derecho, la política y la ideología. *Revista de Historia del Derecho*, (34), 269-355.
- SEGOVIA, J. (2007). Aproximación al pensamiento jurídico y político de Arturo Enrique Sampay. Catolicismo, peronismo y socialismo argentinos. *Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada*, (13), 165-192.
- SEGOVIA, J. (2019). *La Constitución de Perón de 1949: el reformismo entre la legalidad constitucional y la legitimidad política*. Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Cuyo - Instituto de Historia Americana y Argentina.
- SIEYÈS, E. (2007). ¿Qué es el tercer estado?. En *Escritos y discursos de la Revolución* (pp. 83-162). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- SKINNER, Q. (1999). Rhetoric and conceptual change. *Redescriptions: Political Thought, Conceptual History and Feminist Theory*, 3(1), 60-73. <https://doi.org/10.7227/R.3.1.5>
- STOLLEIS, M. (2014). La idea europea de Estado de derecho. *Fundamentos*, (8), 27-55.
- TABOADA, P. (2011). Notas sobre la historia de la enseñanza del derecho político argentino. Contribución al objeto de estudio de la teoría del Estado. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, año 5 (número especial), 487-499.
- TREVES, R. (1939). El Estado de Derecho y las nuevas organizaciones estatales. *Sustancia, Revista de Cultura Superior*, (2), 161-171.

- VERDO, G. (2006). El dilema constitucional en las Provincias Unidas del Río de la Plata (1810-1819). *Historia Contemporánea*, (33), 513-536.
- VITA, L. (2019). La reforma negada: la interpretación de la doctrina constitucional argentina contemporánea sobre la Constitución de 1949. En M. Benente (Comp.), *La Constitución maldita. Estudios sobre la reforma de 1949* (pp. 21-45). José C. Paz: EDUNPAZ.
- VITA, L. (Ed.) (2021). *¿La Constitución de Perón? La reforma constitucional argentina de 1949 en perspectiva transnacional*. Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires.
- WIECZOREK, T. (2023). La influencia de Maurice Hauriou en Carl Schmitt: del giro institucionalista al pensamiento del orden concreto. *Historia Constitucional*, (24), 603-664. <https://doi.org/10.17811/hc.v0i24.869>
- ZIMMERMANN, E. (2013). «Un espíritu nuevo»: la cuestión social y el Derecho en la Argentina (1890-1930). *Revista de Indias*, 73(257), 81-106. <https://doi.org/10.3989/revindias.2013.004>